



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0026/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12- 2021-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0705/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), presentada por la señora Rosalina Reyes Reyes el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra la Junta Distrital de Monserrat.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-12- 2021-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0705/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), presentada por la señora Rosalina Reyes Reyes el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra la Junta Distrital de Monserrat.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La sentencia objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la TC/0705/17, dictada por el Tribunal Constitucional, el ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la referida decisión es el siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y Edgar Juan Aníbal Ramírez contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR, la Sentencia núm. 00001-2015, en razón de que se estaba frente a una acción de amparo de cumplimiento.*

*TERCERO: DECLARAR que procede la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Rosalina Reyes Reyes, contra la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, en la persona de su director, señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENAR a la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, cumplir con lo establecido en los artículos 89 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios y el artículo 62, numeral 9, de la Constitución dominicana y, en consecuencia, efectúe el pago del completo de los salarios devengados por la señora Rosalina Reyes Reyes entre agosto de dos mil diez (2010) y julio de dos mil trece (2013) y el total de los salarios dejados de percibir desde agosto de dos mil trece (2013) al término de su gestión en agosto de dos mil dieciséis (2016).*

*QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Junta Distrital de Monserrat y en favor de la accionante, la señora Rosalina Reyes Reyes.*

*SEXTO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, la señora Rosalina Reyes Reyes, y a los accionados, la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y su director, el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez.*

*SEPTIMO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia TC/0705/17 fue notificada a la Junta Distrital de Monserrat, mediante el Acto núm. 574-17, del treinta (30) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, a requerimiento de la señora Rosalina Reyes Reyes.

**2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

La postulante, señora Rosalina Reyes Reyes, interpuso ante este tribunal constitucional, la solicitud de liquidación de astreinte contra la Junta Distrital de Monserrat, mediante instancia depositada ante esta jurisdicción constitucional el primero (1) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por considerar que la entidad intimada ha incumplido la Sentencia TC/0705/17.

La referida solicitud de liquidación de astreinte fue notificada a la parte intimada, la Junta Distrital de Monserrat, por medio de la Comunicación SGTC-1387-2021, del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), remitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional, notificada a través del Acto núm. 865, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal Uvilla, provincia Bahoruco, recibida por la señora Claudia Vólquez, quien estableció ser secretaria de la parte recurrida, la Junta Distrital de Monserrat.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La Sentencia TC/0705/17 fundamenta su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

*i. La recurrente alega en su instancia que el salario que le corresponde por ley a los vicedirectores de una junta distrital asciende al sesenta y*

Expediente núm. TC-12- 2021-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0705/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), presentada por la señora Rosalina Reyes Reyes el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra la Junta Distrital de Monserrat.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cinco por ciento (65%) del salario de los síndicos, y en ese sentido arguye que el director de la Junta Distrital de Monserrat, señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, devenga un salario mensual de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00).*

*j. En ese tenor, es preciso destacar, que la referida Ley núm. 176-07 en el Párrafo I del citado artículo 89 establece: “El vice-síndico/a devengará un sueldo mensual de hasta el sesenta por ciento (60%) del que le corresponda al síndico/a”.*

*k. En relación con lo que precede, y a los fines de este caso, se debe hacer la salvedad que el artículo 82 de la referida Ley núm. 176-07 se refiere a las atribuciones y limitaciones del director/a y vocales de los distritos municipales, dándole la misma categoría y atribución del/la síndico/a al/la directora/a, por lo que se puede colegir que el/la subdirector/a tiene la misma categoría y atribuciones del/la vice síndico/a.*

*[...]*

*l. Como se puede apreciar, en su acción de amparo de cumplimiento la accionante incurre en un error en el porcentaje sobre el cual calcula el monto al que asciende su salario mensual con respecto al del director, el cual ella advierte es de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00) por lo que el de su cargo como subdirectora de la Junta Distrital, sería de diecinueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$19,500.00). Según el citado artículo 89, “el vice-síndico/a devengará un sueldo mensual de hasta el sesenta por ciento (60%) del que le corresponda al síndico/a”. Como se puede observar el artículo que precede no establece con claridad cual porcentaje le correspondería a la accionante en la especie, pues al decir que el sueldo mensual será de hasta un sesenta por ciento (60%) se presta a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diferentes interpretaciones por el órgano que debe aplicar la escala a pagar al/la subdirector/a, tomando en cuenta las condiciones propias de cada órgano municipal.*

*m. Dicho lo anterior, y partiendo del escrutinio de los documentos depositados en el expediente, este colegiado ha podido constatar que según la relación de pagos mensuales realizados al señor Edgar Juan Aníbal Ramírez a través del Banco de Reservas de la República Dominicana -que consta en el expediente a nuestro cargo y que comprende los pagos realizados desde agosto de dos mil diez (2010) hasta noviembre de dos mil quince (2015) -así como la numeración de los cheques emitidos, el sueldo del director de la Junta Distrital de Monserrat, el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez era de diez mil novecientos noventa y tres pesos dominicanos con 00/100 (\$10,993.00) y no de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00) como alega la accionante.*

*n. De igual manera, consta en el expediente la relación de pagos mensuales realizados a la señora Rosalina Reyes Reyes en el período comprendido entre agosto de dos mil diez (2010) y julio de dos mil trece (2013) en donde se puede evidenciar que durante los meses de agosto de dos mil diez (2010) a marzo de dos mil once (2011) el sueldo de la accionante era de cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$4,500.00); entre abril de dos mil once (2011) y mayo de dos mil trece (2013) era de seis mil pesos dominicanos con 00/10 (\$6,000.00) y durante los meses de junio y julio de dos mil trece (2013) el sueldo devengado fue de siete mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$7,150.00). Es preciso señalar que a partir de agosto de dos mil trece (2013) no hay constancia de que la señora Rosalina Reyes Reyes haya percibido ningún otro pago. No se verifican los motivos que sustentan las variaciones en los montos devengados por la señora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Rosalina Reyes Reyes, ya sea porque hubo aumentos en el salario del director o porque a la subdirectora se le haya aplicado una escala diferente en el cálculo del suyo.*

*o. Los accionados, Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y Edgar Juan Aníbal Ramírez, alegan que la razón por la cual no se le reconocieron los salarios correspondientes a agosto de dos mil trece (2013) hasta agosto de dos mil dieciséis (2016) -fecha en la que culminaba el mandato constitucional para el que fue electa la señora Rosalina Reyes Reyes- es “que la accionante dejó cesar en sus funciones por la Carta de renuncia que dice presentar ante las autoridades municipales y que no han sido negadas por la misma” como consecuencia de un pacto político que constaba en dividir con otra persona el período constitucional, en caso de resultar electa, para ejercer durante los primeros tres (3) años la función de subdirectora y ceder los tres (3) años restantes, es decir desde agosto dos mil trece (2013) hasta agosto dos mil dieciséis (2016) a la otra parte del pacto.*

*q. En respuesta a estos argumentos, este tribunal considera que si bien existe constancia en el expediente de una carta de renuncia de la accionante en la que explica que, en razón del pacto político contraído entre el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) durante la campaña electoral del año dos mil diez (2010), presenta “formal renuncia al cargo que ostentará dentro de esa honorable Junta Municipal a partir del 16 de agosto de 2010 hasta el 16 de agosto de 2013”, también es cierto que dicha carta está fechada el diez (10) de abril de dos mil diez (2010), que resulta ser la fecha en que se firmó el referido pacto.*

*r. Esta circunstancia nos permite inferir que se trata de una renuncia previa a la ostentación del cargo o función de subdirectora y ante un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consejo de vocales y un director que aún no habían sido electos, ya que las elecciones en las que participarían no se habían realizado. Se trata pues, de que las personas involucradas no tenían un derecho adquirido, sino una simple expectativa de derechos que se concretaría a través del voto popular, por lo que dicha carta no está revestida de legalidad y, por lo tanto, no debe generar derechos ni obligaciones.*

*s. Es necesario establecer que imponer a un funcionario público, de elección popular y directa, el cumplimiento de un pacto político de carácter privado, constituye un acto ilegal que vulnera la voluntad del que ha sido electo y del pueblo que lo ha elegido como su representante. El pacto político que interviene se presume que es un acto realizado bajo la presión ejercida a los candidatos que las entidades políticas postulan en un certamen electoral y resulta en una práctica indigna del ejercicio de la política, ya que los cargos públicos no deben ser objeto de pactos o convenciones entre particulares en violación al ejercicio soberano del voto popular.*

*v. En ese tenor este colegiado ha podido comprobar en la documentación que sustenta el expediente que consta la referida oposición de pago y otros documentos que dan cuenta de que las autoridades municipales, preocupadas por resolver un conflicto que afectaba la gobernabilidad de la municipalidad, sostuvieron reuniones en más de una ocasión con las señoras Rosalina Reyes Reyes y Fannys Soveida Reyes Peña, así como representantes de los partidos suscribientes del pacto generador del conflicto Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a los fines de procurar una solución amigable que pusiera fin al conflicto. En ningún caso la subdirectora y accionante en amparo de cumplimiento, consintió en firmar las propuestas de acuerdo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*w. Asimismo, consta en el expediente la negativa por parte de la Junta Distrital de Monserrat, de emitir dos (2) cheques en las personas de Rosalina Reyes Reyes y Fannys Soveida Reyes Peña equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del salario dividido entre las dos en razón de dar cumplimiento a las condiciones del pacto suscrito entre ellas. Su negativa se sustentó en que no había una razón legal para justificarlo en la ejecución presupuestaria de la Junta Distrital.*

*x. Este tribunal considera que el reclamo de la accionante de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, relativo a las retribuciones por el ejercicio del cargo de los síndicos/as, regidores/as, directores/as y vocales de los distritos municipales tiene mérito por estar fundada en la ley, por lo que el tribunal constitucional declara que procede la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Rosalina Reyes Reyes contra la Junta Distrital de Monserrat.*

*y. En conclusión, la Junta Distrital de Monserrat, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley núm. 176-07, relativo al pago del salario por el ejercicio de la función de subdirectora del distrito municipal Monserrat, municipio Tamayo, de la señora Rosalina Reyes Reyes, electa por votación popular para el período comprendido entre agosto de dos mil diez (2010) y agosto de dos mil dieciséis (2016), vulneró su derecho al trabajo y a devengar el salario que la ley dispone para dicha función.*

*[...]*

*aa. Las autoridades demandadas en amparo de cumplimiento fueron electas para el período constitucional comprendido entre agosto de dos mil diez (2010) y agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicho período*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional ha cesado, por lo que, ante la eventualidad de que sean otros los titulares a los que les corresponda cumplir el mandato de resarcir el derecho conculcado a la accionante, quien también ha cesado en sus funciones, este tribunal dispondrá que el reclamo de la accionante sea atendido de manera retroactiva por la actual Junta Distrital de Monserrat.*

*bb. Lo anterior en virtud de que la deuda contraída frente a la accionante en amparo de cumplimiento no es personal, sino institucional y corresponde al órgano municipal asumir el pago de los salarios dejados de pagar a la señora Rosalina Reyes Reyes desde agosto del año dos mil trece (2013) hasta agosto del año dos mil dieciséis (2016), así como el completivo de los salarios pagados durante el período comprendido entre el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) y agosto de dos mil trece (2013), que serán calculados según la escala que el órgano municipal establezca.*

*cc. El Tribunal Constitucional en el dispositivo de la presente decisión ordenará el pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) contra la Junta Distrital de Monserrat por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia en favor de la accionante, la señora Rosalina Reyes Reyes.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del postulante**

El solicitante, por medio de la instancia depositada, pretende que este tribunal proceda a liquidar de manera administrativa el astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) diarios, impuestos a la Junta Distrital de Monserrat, en virtud de la Sentencia TC/0705/17, dictada por el Tribunal Constitucional. Para apoyar su solicitud, expone los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1- Que ese Honorable Tribunal Constitucional dicto en fecha ocho (8) de Noviembre del año 2017 la sentencia No. TC/0705/17, mediante la cual impuso un atreinte a la JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO MUNICIPAL DE MONSERRAT de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diario.*

*2- Que la sentencia anteriormente indicada le fue notificada a la JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO MUNICIPAL DE MONSERRAT el día 30 de noviembre del año 2017.*

*3- Que ese Honorable Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia TC/036/14 de fecha 22 de diciembre 2014 que la demanda en liquidación de treinte se interpone por ante el Juez o tribunal que la impuso. [Sic]*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte reclamada en astreinte**

La parte reclamada, Junta Distrital de Monserrat, no ha depositado un escrito de defensa ni pruebas en su favor, a pesar de haber sido notificada de la solicitud de liquidación de astreinte descrita anteriormente, por medio de la Comunicación SGTC-1387-2021, del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ya descrita.

**6. Pruebas documentales que constan en el expediente**

En la presente solicitud de liquidación de astreinte, entre otros, se encuentran los documentos que se enumeran a continuación:

1. Sentencia TC/0705/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por este tribunal constitucional, en ocasión al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Monserrat y su director Edgar Juan Aníbal Ramírez.

Expediente núm. TC-12- 2021-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0705/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), presentada por la señora Rosalina Reyes Reyes el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra la Junta Distrital de Monserrat.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la Sentencia TC/0705/17, requerida por la señora Rosalina Reyes Reyes el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Comunicación SGTC-1387-2021, de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se le comunicó a la Junta Distrital de Monserrat de la solicitud de liquidación de astreinte descrita en el numeral anterior.
4. Acto núm. 865, de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, provincia Bahoruco.
5. Acto núm. 574-17, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, a requerimiento de la señora Rosalina Reyes Reyes.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie surge a partir de las elecciones congresuales y municipales del año dos mil diez (2010), donde los partidos aliados PRSC y PRD postularon al señor Edgar Juan Aníbal Ramírez como director y a la señora Rosalina Reyes Reyes. Previo a ser elegidos, ambos partidos llegaron a un acuerdo y propusieron que las señoras Rosalina Reyes Reyes y Fannys Soveida Reyes Peña compartieran la función de subdirectora. Sin embargo, luego de ser elegidos al puesto, la señora Rosalina Reyes Reyes fue privada del

Expediente núm. TC-12- 2021-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0705/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), presentada por la señora Rosalina Reyes Reyes el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra la Junta Distrital de Monserrat.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pago completo de su salario desde el año dos mil diez (2010) hasta el dos mil dieciséis (2016), por supuestamente haber incumplido el pacto político suscrito con la señora Fannys Soveida Reyes Peña.

Ante esta situación, la señora Rosalina Reyes Reyes recurrió en amparo de cumplimiento contra la Junta Distrital de Monserrat y su director con el fin de obtener el pago de sus salarios adeudados. Dicha acción fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, por medio de la Sentencia núm. 000001-2015. Luego de haber sido recurrida dicha decisión por parte de la Junta Distrital de Monserrat y su director, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0705/17, acogió el referido recurso y revocó la decisión. En la misma decisión se acogió la acción de amparo de cumplimiento y se impuso un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión. Por medio de la solicitud que nos ocupa, la señora Rosalina Reyes Reyes solicita la liquidación de la astreinte que fuere impuesta por este tribunal constitucional a través de la referida decisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello es conforme, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017):

*1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*

**9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte**

En el caso concreto, se trata de una solicitud de liquidación de astreinte, al respecto, el Tribunal sostiene lo siguiente:

a. La señora Rosalina Reyes Reyes interpuso ante esta sede constitucional una solicitud de liquidación de astreinte el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual solicita que sea liquidada la astreinte sobrevenida por el incumplimiento de parte de la Junta Distrital de Monserrat de la Sentencia TC/0705/17, dictada por este tribunal constitucional el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En el referido fallo, por medio del ordinal quinto, se le impuso un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) a la Junta Distrital de Monserrat por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a ser destinado en favor de la solicitante.

b. Es preciso recordar que, en cuanto a la naturaleza del astreinte, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), página 18, literal h) estableció que, *en este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.*

c. La excepción a los criterios señalados precedentemente, la constituye el caso en el cual la astreinte haya sido impuesta directamente por el Tribunal Constitucional, como garantía de ejecución de sus propias decisiones, pues el

Expediente núm. TC-12- 2021-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0705/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), presentada por la señora Rosalina Reyes Reyes el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra la Junta Distrital de Monserrat.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado<sup>1</sup>, facultad que se extiende a este tribunal constitucional [Sentencia TC/0468/21].

d. En el caso concreto se puede verificar que se trata del incumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia TC/0705/17, por medio de la cual este tribunal ordenó a la Junta Distrital de Monserrat a efectuar el pago del completivo de los salarios devengados por la señora Rosalina Reyes Reyes entre agosto de dos mil diez (2010) y julio de dos mil trece (2013) y el total de los salarios dejados de percibir desde agosto de dos mil trece (2013) al término de su gestión en agosto de dos mil dieciséis (2016). Del mismo modo, se le impuso una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la referida decisión, en favor de la hoy solicitante.

e. Así las cosas, el solicitante le notificó la citada sentencia a la parte reclamada mediante el Acto núm. 547-2017, de treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

f. En su solicitud, la señora Rosalina Reyes Reyes establece lo siguiente:

*1.-Que ese Honorable Tribunal Constitucional dicto en fecha ocho (8) de Noviembre de 2017 la sentencia No. TC/0705/17, mediante la cual impuso un atreinte a la JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO MUNICIPAL DE MONSERRAT de CINCO MIL PESOS (RD\$,000.00) diario.*

<sup>1</sup> Ver Sentencia TC/0438/17, sobre la astreinte.

Expediente núm. TC-12- 2021-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0705/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), presentada por la señora Rosalina Reyes Reyes el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra la Junta Distrital de Monserrat.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2.-Que la sentencia anteriormente indicada le fue notificada a la JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO MUNICIPAL DE MONSERRAT el día 30 de noviembre del año 2017.*

*3.-Que ese Honorable Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia TC/036/14 de fecha 22 de diciembre 2014 que la demanda en liquidación de treinte se interpone por ante el Juez o tribunal que la impuso.*

*Por teles motivos y los que voz podrá suplir de oficio con su elevado conocimiento y espíritu de justicia, tenemos a bien solicitar:*

*UNICO: Proceder a la liquidación de la sentencia No. TC/0705/17 de fecha ocho (8) de Noviembre del año 2017 dictada por ese Honorable Tribunal, por se conforme al derecho. (SIC)*

g. A pesar de que la fundamentación del único motivo presentado en la solicitud carece de alguna argumentación que indique que se ha incumplido la decisión, puesto que solo se establecen aspectos de manera descriptiva, este tribunal, por aplicación del principio de favorabilidad e informalidad, asumirá que precisamente, la razón por la cual se solicita la liquidación de la astreinte es por el incumplimiento de la decisión referida anteriormente, puesto que esta es la naturaleza de las liquidaciones de astreintes.

h. En adición a lo antes expuesto, este tribunal constitucional procedió a notificar la referida solicitud a la parte recurrida, Junta Distrital de Monserrat, mediante la Comunicación SGTC-1387-2021, del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) notificada por medio del Acto núm. 865, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no se ha presentado ningún escrito de defensa ni pruebas que puedan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

edificar a este tribunal constitucional si se le ha dado cumplimiento en algún modo a la referida decisión. Más aún, la referida junta distrital no ha producido respuesta alguna a la notificación realizada por este tribunal.

i. Este colegiado considera que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas se dictan para ser cumplidas, garantizando con ello la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución, por lo que su incumplimiento constituye una violación directa al mandato del artículo 184 de la Constitución dominicana.

j. Igualmente, el artículo 87, párrafo II de la Ley núm. 137-11, establece que todo funcionario público, persona física o representante de una persona moral, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato de las decisiones de este tribunal, en cuyo caso se aplicará la sanción por incumplimiento prevista en artículo 89, numeral 5 de la citada ley y constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

k. En ese sentido, en el presente caso no se han aportado pruebas que permitan a este tribunal verificar si se ha dado cumplimiento a la Sentencia TC/0705/17. De este modo, este tribunal constitucional interpreta, a partir de la solicitud realizada por la señora Rosalina Reyes Reyes y las comunicaciones y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificaciones realizadas a la Junta Distrital de Monserrat, en ausencia de respuesta alguna de esta última, que a la fecha no se ha cumplido con el contenido de la decisión. Por ende, procederá a liquidar el monto de la astreinte impuesta en contra de la Junta Distrital de Monserrat desde el día siguiente a la fecha de la notificación de la sentencia, realizada el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha de la interposición de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, primero (1) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

l. Desde el día siguiente a la fecha de la notificación realizada por la señora Rosalina Reyes Reyes a la Junta Distrital de Monserrat, mediante el Acto núm. 547-17, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha de la demanda, ha transcurrido un total de mil ciento ochenta y siete (1,187) días sin haberse cumplido con el contenido de la Sentencia TC/0705/17.

m. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a ejecutar lo dispuesto en el ordinal QUINTO del dispositivo de la Sentencia TC/0705/17, que impuso una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución, contados a partir de la notificación de la decisión; por consiguiente procede acoger la solicitud de liquidación de astreinte realizada por la señora Rosalina Reyes Reyes en contra de la Junta Distrital de Monserrat.

n. Por todo lo anterior, este tribunal considera que el plazo para el computo de la astreinte inició a partir del día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), habiendo transcurrido mil ciento ochenta y siete (1,187) días hasta la fecha de la presente solicitud de liquidación de astreinte, por lo que generó un astreinte de cinco millones novecientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,935,000.00), tomando en consideración que la sentencia de referencia impuso una astreinte de cinco mil pesos dominicanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de su mandato, sin perjuicio de los salarios y beneficios dejados de pagar en razón del incumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de liquidación de astreinte fijada mediante la Sentencia TC/0705/17, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), impuesta en favor de la señora Rosalina Reyes Reyes en contra de la Junta Distrital de Monserrat.

**SEGUNDO: ACOGER** la referida solicitud y, en consecuencia, se establece en la suma de cinco millones novecientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,935,000.00) la liquidación del astreinte que ha generado la Sentencia TC/0705/17, a contar desde el día siguiente al treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha de la notificación de esta sentencia a la Junta Distrital de Monserrat, a favor de la señora Rosalina Reyes Reyes, sin perjuicio de los salarios y beneficios dejados de pagar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Rosalina Reyes Reyes y a la parte intimada, la Junta Distrital de Monserrat.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**